

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 24 de noviembre de 1965 por la que se amplía la de 24 de agosto anterior, sobre aprobación de planes de estudio de Escuelas Técnicas de Grado Medio.*

Ilustrísimo señor:

Como ampliación a la Orden de 24 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» del 31), por la que se aprueban los planes de estudio de las Escuelas Técnicas de Grado Medio previstos por Ley 2/1964, de 29 de abril,

Este Ministerio, de acuerdo con los dictámenes de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto aprobar los que a continuación se indican.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

#### Arquitecto de Economía de la Construcción

##### Primer curso:

1. Álgebra (primer cuatrimestre).
2. Cálculo (segundo cuatrimestre).
3. Física y Mecánica general.
4. Dibujo técnico I.
5. Materiales de construcción.
6. Sistemas de representación (primer cuatrimestre).
7. Topografía (segundo cuatrimestre).

##### Segundo curso:

1. Construcción 1.º
2. Instalaciones en obras y edificios.
3. Dibujo técnico II. Interpretación de proyectos.
4. Cálculo estructural.
5. Legislación (primer cuatrimestre).
6. Organización y control de trabajos de campo y obra (segundo cuatrimestre).

##### Tercer curso:

1. Construcción 2.º
2. Presupuestos y control de aprovisionamiento en obras.
3. Organización y realización de trabajos de gabinete y control de obras.
4. Economía aplicada a la construcción.
5. Oficina técnica y trabajo de fin de carrera.

#### Ingeniero técnico en Circulación

##### Primer curso:

1. Álgebra (primer cuatrimestre).
2. Cálculo (segundo cuatrimestre).
3. Física.
4. Dibujo técnico y sistemas de representación.
5. Química.
6. Materiales (primer cuatrimestre).
7. Mecánica general (segundo cuatrimestre).

##### Segundo curso:

1. Topografía.
2. Carreteras.

3. Ferrocarriles.
4. Puertos.
5. Electricidad (primer cuatrimestre).
6. Maquinaria y medios auxiliares (segundo cuatrimestre).

##### Tercer curso:

1. Construcción.
2. Trabajo de conjunto de fin de carrera.
3. Manipulación de la mercancía y coordinación de transportes.
4. Accesos y vías urbanas (primer cuatrimestre).
5. Aforos y ordenación del tráfico (segundo cuatrimestre).
6. Organización y contabilidad (primer cuatrimestre).
7. Legislación y seguridad del trabajo (segundo cuatrimestre).

#### Ingeniero técnico en Monturas a Flote

##### Primer curso:

1. Álgebra (primer cuatrimestre).
2. Cálculo (segundo cuatrimestre).
3. Física.
4. Química.
5. Dibujo técnico y sistemas de representación.
6. Conocimientos de materiales (primer cuatrimestre).
7. Mecánica general (segundo cuatrimestre).

##### Segundo curso:

1. Resistencia de materiales.
2. Electrotecnia.
3. Tecnología mecánica y mecanismos.
4. Mecánica práctica de fluidos (primer cuatrimestre).
5. Termotecnia (primer cuatrimestre).
6. Tecnología naval (segundo cuatrimestre).
7. Organización de las factorías (segundo cuatrimestre).

##### Tercer curso:

1. Máquinas y servicios de vapor.
2. Motores y sus servicios.
3. Máquinas eléctricas.
4. Oficina técnica y trabajo final.
5. Organización de la producción (primer cuatrimestre).
6. Electricidad aplicada al buque (segundo cuatrimestre).

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 12 de enero de 1966 por la que se aprueba la Reglamentación de los Vinos Espumosos y Gasificados.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia recogida durante el tiempo de vigencia de la Orden de este Departamento de 2 de julio de 1959 ha venido a demostrar la necesidad de ampliar los principios en ella contenidos, que constituyeron un primer paso en la política de estímulo a la producción de vinos espumosos de más alta calidad.

Por otra parte, la creciente importancia de la producción de vinos espumosos en nuestro país, con proyección tanto sobre el mercado interior como sobre el de exportación, hace más sensible la conveniencia de revisar la legislación actual, a fin de que todas las actividades relacionadas con la elaboración, circulación y propaganda discurren por un cauce de competencia leal, evitando todo confusiónismo, por etiquetado o presentación incorrecta de los productos, en beneficio del propio consumidor.

Asimismo se considera procedente la creación, al servicio de esta importante rama de la vitivinicultura, de un Organismo de

carácter consultivo y dependiente del Ministerio de Agricultura, denominado Junta de Vinos Espumosos, que actúe como vínculo permanente entre este sector de la producción y la Administración, que pueda en todo momento proponer la adopción de las medidas que aconsejen las circunstancias dentro de la línea de acción que marca la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio ha decidido aprobar la Reglamentación de los Vinos Espumosos y Gasificados, conforme al texto articulado que figura a continuación.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

### REGLAMENTACION DE LOS VINOS ESPUMOSOS Y GASIFICADOS

Artículo 1.º La producción y tráfico de los vinos espumosos y gasificados quedarán sujetos a las normas contenidas en esta Orden, complementaria del Estatuto del Vino (Ley de 26 de mayo de 1933).

Art. 2.º Todos los envases de cualquier tipo que contengan vinos gasificados, a efectos de su debida identificación, deberán llevar en la etiqueta, en lugar y forma destacados, la inscripción de «Vino gasificado», escrita con toda claridad y en grandes caracteres con dimensiones mínimas de 5 milímetros.

Art. 3.º Los elaboradores y marquistas de vinos espumosos habrán de ajustarse a las prescripciones siguientes:

Primero.—No elaborar vinos gasificados, ni comercializarlos bajo ninguna de sus marcas.

Segundo.—Los locales destinados a la elaboración, etiquetado o almacenamiento de sus vinos espumosos han de estar totalmente separados de cualquier otro donde se manipulen o almacenen vinos gasificados, no admitiéndose más comunicación que a través de la vía pública. Dichos locales no podrán contener, bajo pretexto alguno, maquinaria o útiles propios para la gasificación de bebidas.

Art. 4.º Los elaboradores de vinos espumosos por el sistema de fermentación en grandes envases cerrados podrán caracterizar sus productos haciendo constar el sistema de fabricación empleado, mediante la inscripción «Elaboración en grandes envases» u otra alusiva y específica de este método de elaboración, previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

Art. 5.º Los elaboradores de vinos espumosos por el sistema clásico de fermentación en botella y envejecimiento en cava podrán caracterizar sus productos con la denominación «Cava», distintiva de este sistema de elaboración, previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

Los elaboradores a quienes se conceda el uso de la denominación «Cava» podrán asimismo utilizar otras expresiones alusivas a dicho método de elaboración, previamente autorizadas.

Art. 6.º Los marquistas-elaboradores de vinos de cava que adquieren botellas «en rima» o «de punta» para concluir su elaboración o incidentalmente botellas «terminadas» para su etiquetado definitivo, todas procedentes de cavas registradas, también podrán emplear la denominación «Cava», previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

Art. 7.º Para que pueda ser concedido el uso de las denominaciones e inscripciones a que se refieren los artículos cuarto, quinto y sexto de esta Orden, y para que mantenga su vigencia la concesión, serán condiciones indispensables, además de las generales que establece el artículo tercero, las siguientes:

Primera.—Que toda la producción de la firma o Empresa peticionaria, en sus diferentes marcas y nombres, se obtenga por un sistema único de elaboración: Por el sistema clásico de fermentación en botella y envejecimiento en cava para los peticionarios y usuarios de la denominación «Cava», o por el método de fermentación en grandes envases en el caso correspondiente.

Segunda.—Que sus locales destinados a la elaboración, etiquetaje y almacenado de estos vinos estén totalmente separados de cualquier otro donde se elaboren o depositen vinos espumosos obtenidos por otro sistema de fabricación, no admitiéndose más comunicación que a través de la vía pública. Asimismo tampoco deberán contener dichos locales maquinaria o útiles ajenos al método de elaboración declarado.

Art. 8.º Todos los elaboradores de vinos espumosos, así como los marquistas-elaboradores, deberán estar inscritos en los correspondientes Registros Oficiales de la Dirección General de Agricultura.

Estos Registros serán los siguientes:

**Registro de Cavas.**—En él se inscribirán todas las firmas o Empresas que tengan derecho al uso de la denominación «Cava», de acuerdo con lo que establece la presente Orden.

**Registro de Marquistas de Cava.**—En él se inscribirán los marquistas-elaboradores a que se refiere el artículo sexto que tengan derecho a la denominación «Cava», de acuerdo con lo que establece la presente Orden.

**Registro de Bodegas de Elaboración en Grandes Envases.**—En él se inscribirán todas las firmas o Empresas con derecho al uso de la inscripción «Elaboración en grandes envases».

**Registro de Bodegas de Vinos Espumosos.**—En él han de inscribirse todas las firmas o Empresas elaboradoras de vinos espumosos no incluidas en los Registros anteriores.

Para el acto de inscripción las firmas interesadas proporcionarán todos aquellos datos registrables necesarios.

Los titulares inscritos en los diferentes Registros vienen obligados a comunicar a la Dirección General de Agricultura cualquier variación que afecte a los datos que figuran en la inscripción.

Art. 9.º Bajo ningún concepto puede ser utilizado el vocablo «Cava» o expresiones alusivas a este sistema de elaboración de vinos espumosos en las etiquetas, facturas, presentación y propaganda de vinos si no es con autorización expresa de la Dirección General de Agricultura.

Asimismo tampoco podrá ser empleada la inscripción «Elaboración en grandes envases», ni ninguna otra expresión que aluda a este sistema de fabricación, más que por concesión expresa de la Dirección General de Agricultura.

Art. 10. Los vinos espumosos y gasificados que circulen fuera del ámbito de los propios locales de elaboración, en sus diferentes envases, deberán ir debidamente etiquetados.

Únicamente se exceptúan de la obligación de llevar etiqueta las botellas procedentes de cavas registradas, cuyo proceso de elaboración no esté concluido y sean expedidas como botellas «en rima» o «de punta», con su sedimento de levadura presente, que deben sufrir posteriores manipulaciones en el domicilio social de un marquista registrado, antes del etiquetado definitivo. En este caso la cava expedidora deberá extender por cada partida de botellas la factura comercial que previene el Estatuto del Vino y legislación complementaria, consignando la denominación «Cava» y la fase de elaboración que corresponda.

Las botellas de cava expedidas en su fase última de elaboración como botellas «terminadas» con destino al domicilio social de un marquista registrado, deberán circular desde su salida de la cava elaboradora con su etiqueta definitiva o bien con una etiqueta provisional en la que conste el número de embotellador y contenga además en forma destacada el siguiente texto: «Vino espumoso de cava. Etiqueta provisional al único efecto de circulación legal entre la cava elaboradora y el marquista. Prohibida su venta al público.»

Salvo en los casos previstos en los dos párrafos anteriores, todos los vinos espumosos y gasificados deberán circular con su etiqueta definitiva, aun en el caso en que la bodega productora embottle vinos para ser comercializados bajo marcas que no sean de su propiedad.

Art. 11. Todas las etiquetas de vinos espumosos o gasificados, para poder ser puestas en circulación, deben estar previamente aprobadas por la Dirección General de Agricultura, que a través de sus servicios comprobará el cumplimiento de las normas vigentes.

La Dirección General de Agricultura podrá denegar la aprobación de etiquetas que por su marca, nombre comercial, forma, caracteres o presentación general puedan dar lugar a confusiones por parte del consumidor o estén en contradicción con el espíritu de esta Orden de establecer las necesarias garantías para la debida diferenciación de los productos en su producción, presentación y propaganda.

La Dirección General de Agricultura podrá anular la aprobación de una etiqueta, ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias en que se encuentra la firma elaboradora o marquista en relación con los diversos extremos que previene esta Orden.

Art. 12. Toda partida de vino espumoso o gasificado con destino a la exportación deberá ir acompañada del certificado de análisis, que previene la Orden de este Departamento de 27 de marzo de 1952.

A solicitud del exportador, tales partidas de vinos podrán ir acompañadas de un certificado alusivo al método de elaboración, extendido por la Estación de Viticultura y Enología correspondiente. Estos Centros comprobarán, con los asesoramientos pertinentes, que las etiquetas de los vinos espumosos se ajustan a las características del producto y cumplen las normas que establece la presente Orden.

Art. 13. Todos los elaboradores, marquistas y vendedores de vinos espumosos y gasificados deberán llevar el Libro Registro que prescribe el Estatuto del Vino, donde se harán constar las entradas y salidas de productos en el acto que se produzcan, así como la clase de los mismos. Asimismo habrán de someterse a los controles e inspecciones necesarias para la debida vigilancia de la producción y tráfico de dichos vinos y mejor defensa de los intereses objeto de protección.

Art. 14. Como órgano consultivo y auxiliar de la Dirección General de Agricultura se constituye la Junta de Vinos Espumosos, con la composición siguiente:

Presidente: El Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés.

Dos Vocales Vicepresidentes: El Presidente del Subgrupo Nacional de Vinos Espumosos y el representante del Ministerio de Comercio que designe este Departamento.

Tres Vocales criadores de cava: Dos designados por la Dirección General de Agricultura y uno por la Organización Sindical, todos ellos inscritos en el Registro de Cava, o las firmas a que pertenecen, debiendo quedar debidamente representada la provincia de Barcelona.

Dos Vocales elaboradores de vinos espumosos: Uno, inscrito en el Registro de Bodegas de Elaboración en Grandes Envases, designado por la Dirección General de Agricultura, y el otro, inscrito en el Registro de Bodegas de Vinos Espumosos, designado por la Organización Sindical.

Un Vocal fabricante de vinos gasificados, designado por la Organización Sindical.

Existirá el mismo número de Vocales suplentes que de efectivos, pertenecientes a los mismos sectores que el Vocal que han de suplir y designados de idéntica forma.

Los Vocales se renovarán parcialmente cada tres años; en la primera renovación, a los tres años de constituida la Junta, serán sustituidos dos Vocales criadores de cava, uno designado por la Organización Sindical y el otro por sorteo entre los dos restantes, y un Vocal de vinos espumosos, por sorteo entre los dos existentes. En la siguiente renovación cambiarán los restantes Vocales, y así sucesivamente.

Los Vocales podrán ser reelegidos. Cuando se produzca una vacante en la Junta por dimisión, cese u otra causa, la Entidad que eligió al cesante designará el sustituto.

La Junta podrá ser ampliada con dos Vocales viticultores, designados respectivamente por la Dirección General de Agricultura y por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Barcelona, y con un Vocal productor de vino base para espumosos, elegido por la Organización Sindical, cuando las propuestas y actividades desarrolladas por la Junta conciernan o afecten directamente a estos sectores de la producción. Dichos Vocales quedarán definitivamente incorporados a la Junta cuando la correspondiente materia sea regulada en forma efectiva.

La Junta contará con un Secretario, un Veedor habilitado con carácter oficial por el Servicio de Defensa contra Fraudes y el personal auxiliar necesario, todos ellos bajo las órdenes directas del Presidente.

Será nombrada una Comisión Permanente, constituida por un Presidente, que lo será el de la Junta; un Vicepresidente, cargo que recaerá en el Presidente del Subgrupo Nacional de Vinos Espumosos; un Vocal criador de cava, de los dos designados por la Dirección General de Agricultura, y por el Vocal elaborador de vinos espumosos elegido por la Organización Sindical.

Art. 15. Los fines primordiales de la Junta de Vinos Espumosos son:

Primero.—Velar por el cumplimiento de las normas contenidas en la presente Orden y poner en conocimiento de la Dirección General de Agricultura los casos de infracción a las mismas.

Segundo.—Fomentar la calidad de los vinos espumosos, promoviendo la adopción de medidas de orden técnico, comercial o económico encaminadas a tal fin.

Tercero.—Proponer la delimitación de zonas vitícolas especialmente aptas para la producción de uva de la máxima calidad, así como la fijación de límites máximos de producción de las firmas elaboradoras de vinos espumosos en función de la capacidad de las diferentes instalaciones.

Cuarto.—Realizar la propaganda genérica de los vinos espumosos españoles en sus diferentes clases en colaboración con los Organismos competentes.

Quinto.—Fomentar los estudios e investigaciones que puedan afectar al perfeccionamiento de los procesos de elaboración y a la expansión de los mercados de estos vinos.

Sexto.—Servir de cauce a los trámites que se desarrollen por aplicación de esta Orden y emitir los informes que recabe la Dirección General de Agricultura.

Art. 16. La Dirección General de Agricultura recabará de la Junta de Vinos Espumosos los informes necesarios para la concesión de las autorizaciones, aprobaciones o inscripciones relativas a la materia regulada por esta Orden, dando asimismo conocimiento a este Organismo de las resoluciones adoptadas.

Art. 17. La Junta de Vinos Espumosos tendrá su residencia en Villafranca del Panadés, de la provincia de Barcelona, pudiendo ser nombrados Delegados en aquellas provincias que se considere conveniente; en todos los casos, estos cargos deberán recaer en funcionarios afectos a la Dirección General de Agricultura.

Art. 18. Para cumplir con estos fines, la Junta de Vinos Espumosos contará con los fondos producidos por las aportaciones voluntarias de los criadores de cava y elaboradores de vinos espumosos en grandes envases y de los marquistas, así como con las tasas parafiscales que puedan ser aprobadas posteriormente.

Art. 19. Los que usaren indebidamente la denominación «Vino espumoso», o las que caracterizan a sus diferentes clases según lo establecido en esta Orden, así como la de «Vino gasificado», serán sancionados con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que tendría en el mercado una cantidad igual de vino con derecho a usar la correspondiente denominación.

Quienes falsifiquen, mixtifiquen o adulteren vinos espumosos o gasificados, serán sancionados con el decomiso de la mercancía y multa del tanto al triple del valor que tendría en el mercado una cantidad similar del vino auténtico.

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto del Vino, la demora o falta de cumplimiento de los deberes relacionados con los registros de entradas y salidas y documentos de circulación correspondientes, se castigará con multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor en el mercado de la mercancía que se tratare de ocultar, que no hubiese sido registrada o que circulase con documentación falsa o sin ella.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden que no se hallen comprendidas en los tres párrafos que anteceden serán sancionadas con multas del 10 al 30 por 100 del valor que corresponda en el mercado a la cantidad de vino afectada por los hechos constitutivos de la infracción.

Las reincidencias serán castigadas: la primera vez, con el máximo de las multas señaladas; la segunda, con el doble, y las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento.

Art. 20. Las actuaciones que se desarrollen en cumplimiento de esta Orden se acomodarán, sin perjuicio de lo dispuesto en ella, a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, que servirán siempre de cauce a la tramitación de expedientes y recursos.

#### NORMAS ADICIONALES

Primera.—Aquellas firmas que con anterioridad a la publicación de esta Orden tuviesen registrado el vocablo «Cava» en el nombre de su razón social, no podrán utilizar ésta en las etiquetas, presentación ni propaganda de sus vinos espumosos y gasificados.

Segunda.—El etiquetado de los vinos espumosos y gasificados deberá adaptarse inexcusablemente a lo previsto en esta Orden dentro de los seis meses siguientes a su publicación; pasado este plazo serán de aplicación las sanciones que correspondan.

Tercera.—Aquellas Empresas y firmas elaboradoras de distintas clases de vinos espumosos y gasificados que los hayan comercializado y realizado su propaganda bajo una misma razón social, contarán con un plazo máximo de tres años, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, para adaptarse totalmente a lo preceptuado en sus artículos tercero y séptimo, viniendo obligadas durante dicho plazo a mantener una absoluta separación de las diferentes elaboraciones para que pueda ser apreciado fácilmente el método y el volumen que abarca cada tipo de ellas.

En tanto no se adapten a lo previsto en los artículos tercero y séptimo de la presente Orden, las Empresas y firmas de referencia podrán utilizar excepcionalmente el vocablo «Cava» como parte integrante del subtítulo «Criado en cava», cuando anteriormente estuviesen autorizadas para ello y siempre que tal subtítulo vaya unido, y consignado en caracteres menores, al título general de «Vino espumoso», que debe figurar inexcusablemente en todas las etiquetas de los vinos de esta clase que elaboren, escrito con letras de dimensiones no inferiores a cinco milímetros.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden de este Departamento de 2 de julio de 1959, así como cualquier otra disposición de rango igual o inferior a la presente Orden en cuanto se oponga a lo establecido en ella.